



RADICACIÓN: 08001310500720220009800  
CLASE: FUERO SINDICAL PERMISO PARA DESPEDIR  
DEMANDANTE: BANCO ITAU ORPOBANCA COLOMBIA S.A  
DEMANDADO: HUGO RAFAEL POLO LINERO  
ASUNTO: DECIDE SOLICITUD DE TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO DEL DEMANDANTE

Diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Informe secretarial: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia dentro del cual estando fijado el 23 de este mes y año, fecha para celebrar audiencia única de fuero sindical, la parte actora ha radicado al correo del despacho solicitud de terminación del proceso por desistimiento incondicional; escrito del cual se corrió traslado mediante fijación en lista, venciendo el término sin objeción o memorial alguno que lo descorriera. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

DAIRO MARCHENA BERDUGO  
Secretario

#### JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 08001310500720220009800  
CLASE: FUERO SINDICAL PERMISO PARA DESPEDIR  
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPOBANCA COLOMBIA S.A  
DEMANDADO: HUGO RAFAEL POLO LINERO

Visto y constatado lo señalado en el informe secretarial, procede el despacho a resolver la petición de terminación por desistimiento a las pretensiones de la demanda por parte de la demandante entidad Banco Itaú Corpobanca Colombia S.A. dentro de este proceso.

La solicitud radicada ante la secretaría de este despacho por parte del Dr. Juan Manuel Barros Ochoa a quien le fue otorgado sustitución de poder por parte del Dr. Charles Chapman López en calidad de apoderado del demandante, suscrita por ese profesional, manifiesta que desiste de la demanda bajo el argumento de haberse finalizado la relación laboral con el demandado una vez venido su calidad de aforado. Igualmente pide al despacho se abstenga de condenar en costas.

Sea lo primero señalar que, estando solicitada la terminación por cuenta de quien apodera al demandante, se entiende legítima por provenir de quien por efecto del poder que le fue conferido ostenta la facultad para desistir de las pretensiones de la demanda <tanto en el poder principal, como en el sustituido), siendo entonces de recibo el estudio de la petición incoada.

Tal consideración de legitimidad parte de los presupuestos del señalado artículo 314 del Código General del Proceso, en el que se indica que es viable el desistimiento de las pretensiones de la demanda siempre que el mismo sea formulado por quien está legitimado para ello y antes de proferirse sentencia que ponga fin al proceso, por lo cual, al no haberse proveído sentencia que defina de fondo las pretensiones de la demanda en esta instancia, la petición de terminación resulta oportuna.



RADICACIÓN: 08001310500720220009800  
CLASE: FUERO SINDICAL PERMISO PARA DESPEDIR  
DEMANDANTE: BANCO ITAU ORPOBANCA COLOMBIA S.A  
DEMANDADO: HUGO RAFAEL POLO LINERO  
ASUNTO: DECIDE SOLICITUD DE TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO DEL DEMANDANTE

Ahora bien, en lo tocante a la naturaleza de la motivación de lo pedido, es dable entender que si la voluntad manifiesta de la demandante, siendo libre y legalmente admisible, es no continuar con la reclamación procesal instada, en nada aprovecha a la justicia perseguir el cumplimiento de sus pretensiones, las cuales por ley nacen de su capacidad legal para rogar su declaratoria y ante las que manifiesta, además, que el demandado ya no cuenta con la garantía foral.

Con relación a la condena en costas que estima el numeral 4 del artículo 316<sup>1</sup> del Código General del Proceso, se advierte que encaja en las causales de exoneración de estas, dado que, una vez puesto en conocimiento de la parte demandada el escrito de desistimiento, no se allegó objeción o petición alguna.

En consecuencia, el Juzgado aceptará la terminación anormal del proceso por desistimiento de las pretensiones, produciendo tal decisión los mismos efectos de la cosa juzgada que generaría una sentencia absolutoria tal como lo prevé el mencionado artículo 314 del Código General del Proceso.

Así, si a quien pudiera eventualmente afectar los resultados del proceso no se opuso ni hizo salvedad alguna ante la voluntad de desistir de la actual demanda de permiso para despedir, se adecuan las condiciones de la petición de exoneración a las previsiones del citado numeral 4to. del artículo 316.

De acuerdo a ello, lo procedente será el archivo del proceso por terminación anormal del mismo en virtud del desistimiento en estudio.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Laboral de Circuito de Barranquilla,

### **RESUELVE**

**Primero.** Téngase en calidad de apoderado sustituto de la parte demandante al Dr. JUAN MANUEL BARRIOS OCHOA, en los términos y para los fines del poder sustituido.

**Segundo.** Aceptar el desistimiento de las pretensiones del proceso de la referencia solicitado por la apoderada judicial de la demandante Banco ITAÚ CORBANCA COLOMBIA S.A. según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y de acuerdo a lo establecido en el artículo 314 del código general del Proceso.

**Tercero.** Sin costas de según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y de acuerdo a lo establecido en el numeral 4to. del artículo 316 del código general del Proceso.

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.



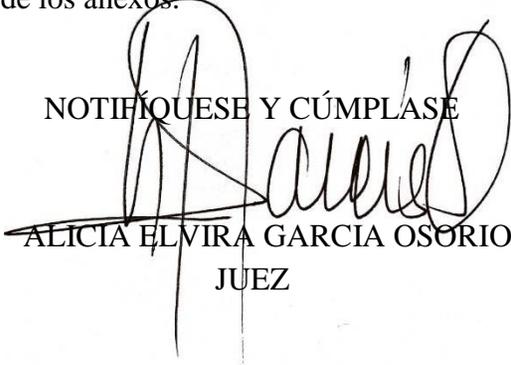
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla

RADICACIÓN: 08001310500720220009800  
CLASE: FUERO SINDICAL PERMISO PARA DESPEDIR  
DEMANDANTE: BANCO ITAU ORPOBANCA COLOMBIA S.A  
DEMANDADO: HUGO RAFAEL POLO LINERO  
ASUNTO: DECIDE SOLICITUD DE TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO DEL DEMANDANTE

**Cuarto.** Ejecutoriada la presente decisión y cumplido lo señalado en el numeral anterior, archívese previo desglose de los anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ALICIA ELVIRA GARCIA OSORIO  
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA Barranquilla 20/04//2023, se notifica auto de fecha 19/04/2023 Por estado No.065 El secretario _____ Dairo Marchena Berdugo
--